

J 1253 / 8

+

Año de 1755

J 1253/8

Los Excmos. el Consejo de la Villa de
 Caxa y el tintero de la plaza de los Reyes
 tuvieran; que por el sucesso de lo que se
 dio permiso para destinar una prensa en caso
 de ser necesario la elita de lo que hevan por
 tres meses del desempeño de las oficinas
 contratadas a este fin: que esta prensa
 no es suficiente; y estase con el temor de
 la apremien ala satisfacci^{on} de los Reales
 empleos contratadas: sup^{can} permiso para ^{de} prensa &

R. V. de

Paxi de Alcaniz

J. G. de
 Caxa

M. J. S.

Las apoderadas del Consejo General para
el tanteo de las plazas de Reg^o perpetua de
esta villa con la debida atencion, Decimos
que abiendo puesto en consideracion del Sr. Ayo
esto el grave empeño, que para dicho logro se
avia contraido, fue servido en masadas que
se firmase una priesa del M^omo. de azeite
para que se lea se doñese la villa, de la que
en prometiéndose voluntariamente, dar porciones de
azeite para el dicho empeño, y respecto, de manifes-
tar la d^o persona no sea suficiente una priesa pa-
ra dar salida a la plaza, y no ex raxon que las apoderadas sean
satisfechas por empeño que tan abeneficio los
m^o con taxaron, y parecer que con la asistencia
de otra priesa podran dar satisfacion sin ex-
poner sus Caudales, y estimacion; por tanto,

Q^{do} Suplican se sirva señalar otra priesa
para que en ella juntamente con la señala-
da en virtud del decreto del Real Acuerdo se
desagan las Olivas de la que tienen prometa
do azeite, y quisieren dar para dicho fin

por dirección de uno de las apoderadas.
Gracia que esperan del prudente y
obrar de S.^{to}

Miguel de Aquilera

Juan de Suarez

Juan de Alarcón y Cortes

Joseph Quinto

Mig.^o Cento y Calbedo

Decreto... Caspar, Mayo 11. de 1755. Declarar por cierto y evidente
que quanto se expone en este Memorial, como el no
ser Varon, y los suplicantes vivan expuestos a ser
atropellados por empuño, y sin salida de utilidad pro
pia, y acorta de otras fatigas, contraxeran solo por
alivio del Pueblo; Pero respecto de q.^{to} el Ayuntamiento,
no se contempla con facultad para conceder lo que se pidiere
de sin aprobación de el Real Acuerdo, en quanto
puede lo concede, en atención, ama de lo dho, de no
ser de denu.^{to} a los vecinos, pues siendo de ellos los q.^{to}
han de ocupar dhas. Suenas q.^{to} quedan las otras más
conviertes para los Vizantes; Por lo q.^{to} esta parte
de acudan a solicitar el permiso y aprobación
de el Real Acuerdo, cuya Resolución se pida al
Ayuntamiento, quanto en esta parte le compete.

Joseph Ortiz y Gil, Al. de Juan, Quin. de
Antonio de Kallh Cudula, de
doncegerano Crin regidor Pedro Cabalan Regidor
Alcalde y Aux. de y de villa de Caspestand
debrando Ayuntamiento=
Fabriel Chigano de secretario

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Yo el Señor

Manuel Trues

Manuel Trues en nombre de los Apoderad^{os} del Consejo General de la Villa de Caye para el tanteo de las Plazas de sus Regidores perpetuos en el experimente sobre el dho tanteo, y sobre que ve destinara una Prensa para dexacer la Oliva de los que hanian prometido hacerse para el desempeño de las obligaciones contractadas para el expresado fin como mejor proceda Digo: Que a representacion de mis partes fue venida a mandar ve destinase una Prensa en el Ayuntamiento de dha Villa para dexacer la Oliva referida lo que en efecto ve ha executado asi: Pero experimentando mis partes no ver suficiente dha providencia para lograr el desempeño de las obligaciones, que han contractado cuyos plazos les exachan recurrieron al Ayuntamiento afin de que destinase otra segunda Prensa para los sobre dho, y poder dar valida en el tiempo ofrecido a dhas obligaciones, quien aunque ha reconocido ver justo, no ha querido por tomar dha providencia sino que a determinado que mis partes acudiesen a solicitar el permiso, y aprobacion de V.C. como todo resulta del Memorial, y decreto, que presento, y juro: Por quanto sin el medio de venialas dha segunda Prensa, para el fin referido no pueden mis partes comprometer dhas obligaciones como es justo cuyos plazos les apronian estando expuestos a viciosa diligencias juridicas por dhas obligaciones que voto en Beneficio publico, y comun de la dha

de esta Villa, y no en el particular de mis partes; Por tanto

Al C. pido, y sup. se ve vna mandaz que el Ayuntamiento de la expresada Villa deñone otra segunda Prensa en el Molino de Traxo para que muelan sus libras los q. lo pax merecion, y quisieron dex voluntariamente para ser en peña las obligaciones, contractadas por dho ranceo, que assi es Justicia, que pido con el despacho necesario &c.

[Handwritten signature]

Francisco

Ante

Yo el Rey. Dada en Madrid a diez y siete de Mayo de 1735. Añ. 7.

[Handwritten signature]

Yo el Rey. Dada en Madrid a diez y siete de Mayo de 1735. Añ. 7.

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

[Large handwritten signature]